



<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
11 NOV 2020	
Recibido.....	1138.....Hs.
Exp. N°.....	41138.....C.D.

## PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de las áreas que correspondan, según sus incumbencias y atribuciones, informen si la página Web del Gobierno de la Provincia de Santa Fe (santafe.gov.ar), la de sus organismos descentralizados o autárquicos, las empresas del Estado y las empresas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, tienen diseñadas sus páginas web conforme las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información, a fin de facilitar el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad, con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato. Todo ello según lo dispuesto por la Ley Nacional 26653, a la cual ha adherido la Provincia de Santa Fe mediante la Ley 13654 el 12 de Octubre de 2017.

MATILDE MARINA BRUERA  
Diputada Provincial

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La República Argentina ha ratificado la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante Ley Nacional 26378,



la cual ha sido elevada a rango constitucional mediante Ley Nacional 27044, constituyendo parte del Bloque Federal Constitucional. En adelante la CDPD.

Que, en dicha CDPD, el Estado Argentino asume, entre otras, las siguientes *“Obligaciones generales: 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; ...”*

Que, entre esas obligaciones, están las de facilitar *“La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;”* (Art. 2).

Que, en esa dirección, y cumpliendo además con la manda constitucional prevista en el Art. 75 Inc. 23, el Congreso de la Nación sanciona la Ley 26653 *“LEY DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS PAGINAS WEB”*, que tiene por objeto que el *“El Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos*



*sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.”*

Que, el Estado Provincial adhirió a la misma mediante Ley 13654 (12/10/2017).

Que, el mismo, se encuentra obligado a mantener una política activa que apunte a garantizar la igualdad de derechos, la inclusión y la no discriminación de las personas con discapacidad, tanto por aplicación de la CDPD, como por la Ley Provincial 13853 (que deroga la Ley 9325), por la cual se compromete a *“promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, dentro del ámbito de la Provincia.”* (Art. 1).

Que, se obliga para ello a tomar “Medidas de acción positiva”, entendiéndose por tales *“aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.”*

Que, en épocas de Pandemia por el Covid-19, de distanciamiento y/o aislamiento, donde la comunicación por internet pasó a ser una de las formas más importantes de interacción entre los ciudadanos entre sí y entre estos y el Estado, la accesibilidad a fin de garantizar el ingreso de las personas con discapacidad a la página web de los Estados, cuando buena parte de los trámites se hacen por esa vía, se ha tornado imprescindible. El incumplimiento por parte del Estado de lo dispuesto por la ley 26653 y la Ley de adhesión provincial 13654, constituyen objetivamente una conducta discriminatoria.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Es por todo ello, que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Comunicación.

**MATILDE MARINA BRUERA**  
Diputada Provincial